

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2° numeral 22) de la Constitución Política del Perú, consagra el derecho que tiene toda persona, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

El primer párrafo del numeral 1° del artículo 4° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo tiene, entre otras, la competencia exclusiva de diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

El inciso d) del artículo 36° de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, señala que dentro de las competencias compartidas de los Gobiernos Regionales, está la de la gestión sostenible de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad ambiental. Asimismo, respecto del ejercicio de las competencias compartidas, sobre las funciones que son material de descentralización, el inciso b) del numeral 23.3 del artículo 23° de la Ley N° 29158, señala que los Ministerios dictan normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos.

El artículo 3° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece que el Estado tiene el rol de diseñar y aplicar las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarias para de esta forma garantizar el efectivo ejercicio y cumplimiento de los derechos, obligaciones y responsabilidades de carácter ambiental, realizando esta función a través de sus órganos y entidades correspondientes.

El artículo 17° de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5° de dicha Ley.

El artículo 50° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, establece que las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones sobre el ambiente y los Recursos Naturales, son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido y es ejercida por las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y por las municipalidades, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en sus leyes orgánicas.

En el caso de los Ministerios y de sus organismos públicos adscritos, el artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28245, establece que éstos, son responsables de la regulación ambiental de las actividades productivas, de comercio, de servicios que se encuentren dentro de sus ámbitos de competencia, debiendo complementarse con las



competencias de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, así como las de la autoridad nacional de salud; siendo que la regulación ambiental a cargo del Gobierno Nacional incluye entre otros el establecimiento de la normatividad específica, la fiscalización, el control y la imposición de sanciones por el incumplimiento de la normatividad ambiental.

Entre los principales problemas ambientales del Sector Agrario, se tiene el uso y manejo inadecuado del suelo, uso excesivo de agroquímicos y fertilizantes, contaminación de suelos y cuerpos de agua con desechos y productos secundarios de las actividades de producción y transformación agrícola y pecuaria, reducción de la disponibilidad y calidad del agua, prácticas de riego inadecuadas, sobreexplotación de acuíferos, incremento de la vulnerabilidad a los fenómenos naturales extraordinarios, elevada tasa de deforestación y pérdida de ecosistemas y biodiversidad silvestre, escaso aprovechamiento de la biodiversidad silvestre, quema de pastizales y residuos de cosechas, creciente presión demográfica sobre los recursos naturales renovables, baja cobertura de saneamiento ambiental y de servicios básicos en áreas rurales, insuficiente conocimiento y aplicación de instrumentos de gestión ambiental.

La Gestión Ambiental tiene por finalidad orientar, integrar, coordinar, supervisar, evaluar y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinados a la protección del ambiente y contribuir a la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

En tal sentido, es necesario aprobar el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, con la finalidad de promover y regular una adecuada gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario (agrícolas, pecuarias, de transformación de productos agropecuarios, hidráulicas y forestales); así como, la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario, estableciendo un marco jurídico regulador de carácter integral orientado hacia el desarrollo sostenible.

## **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL.**

La presente norma tiene por finalidad promover y regular una adecuada gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario (agrícolas, pecuarias, de transformación de productos agropecuarios, hidráulicas y forestales); así como, la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, agua, suelo, flora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario, estableciendo un marco jurídico regulador de carácter integral orientado hacia el desarrollo sostenible de las actividades del Sector Agrario.

Del mismo modo, con la presente norma se da inicio a la adecuación normativa sectorial en materia ambiental según las disposiciones emitidas por el Ministerio del Ambiente



## ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente norma no implica gasto alguno de recursos públicos del Estado. No obstante, cabe mencionar que para la implementación será necesaria la asignación de los recursos ordinarios al órgano de línea a cargo de los procedimientos que se establecen, a fin de asegurar su cumplimiento.

